

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2021 00007 00 (C. Principal)
(Auto 1 de 2).

1. Verificada la documental aportada por el extremo demandado Constructora Colpatria S.A. y que daría cuenta de la notificación de las llamadas en garantía (archivo 54 y 56, cuaderno 2 y 75 cuaderno 1), evidencia el Despacho, que éstas no fueron remitidas al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no aportó el respectivo acuse de recibido o constancia de entrega efectiva, razón por la cual, el Despacho no las tendrá en cuenta.

2. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones a la demanda, al llamamiento en garantía y las excepciones (pdf. 70, 72, 74, 76 y 78, Cd.2 y 76, 89, 105, 107, 109 Cd.1), que presentaron las entidades enunciadas en el numeral anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 369 *ejusdem*, atendiendo lo previsto en el auto de la misma fecha y el artículo 301 ib.

3. Una vez vencido el término otorgado en auto de la misma fecha, por secretaría córrase de forma conjunta traslado de las contestaciones allegadas a tiempo por los llamados en garantía. Fíjese en el micrositio la documental respectiva, sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal pertinente los escritos allegados por la parte demandante y demandada con dicha finalidad, visibles en los pdf.082 y 086, cuaderno 2 y 111, 113, 115, 117, 118, 119, 120

4. Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibidem*, el demandante subsane los siguientes defectos:

En los términos del artículo 621 del Código General del Proceso, documentará haber agotado la conciliación como requisito de

procedibilidad para entablar la presente acción, pues si bien se relacionó en el numeral 14 de las pruebas documentales, lo cierto es que al revisar los anexos de la demanda y de las subsanaciones dicho documento no obra en el expediente, así como tampoco el anexo No. 13, el cual deberá allegar igualmente.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9c3be44d8cdca1f16021410138b17dbe7561cc39044f12d8fd5fd728fc1f06**

Documento generado en 19/05/2022 09:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>